

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00628-00

DEMANDA PRINCIPAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la demandada MARÍA CLARINDA PÉREZ OLAYA contra los autos de 30 de agosto de 2022, mediante el cual se tuvo por notificadas a las demandadas conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y se le indicó que su representada había sido notificada el 15 de junio de 2022.

El recurrente cuestiona las diligencias de notificación a su representada, pues en no se acreditó con anterioridad que la dirección electrónica a la que se remitió la demanda con anexos, subsanación y auto admisorio, sea de la señora PÉREZ OLAYA, máxime cuando en la demanda su contraparte indicó que desconocía el canal digital de la demanda.

Así, solicitó se revoquen los párrafos primero y segundo del auto que tuvo por notificada a la demandada y el párrafo segundo del que da por hecho la notificación.

La parte demandante describió el traslado del recurso oponiéndose al mismo, por cuanto contrario a lo planteado por el recurrente, el 14 de septiembre de 2021 se informó de la existencia del canal digital de la demandada, lo cual fue efectuado bajo la gravedad de juramento, pues reposa en las escrituras públicas No. 062 de 16 de febrero de 2017 y 729 de 20 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la parte demandante cumplió con la carga impuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar y acreditar

cómo obtuvo el canal digital de enteramiento de la demandada MARÍA CLARINDA PÉREZ OLAYA.

Luego de revisar las piezas procesales, se colige que no le asiste razón al recurrente, pues tal como puso de presente la parte demandante al descorrer el respectivo traslado, el día 14 de septiembre de 2021 se informó el canal digital de la demandada y se presentó prueba de la forma en que lo obtuvo, pues aportó copia de la escritura pública 062 de 16 de febrero de 2017 en donde la demandada PÉREZ OLAYA firmó y registró como dirección de correo electrónica mariaklaris@hotmail.com, dirección a la cual se remitió su notificación.

En ese orden de ideas, se observa que la parte demandante si cumplió con la carga impuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que se confirmaran las providencias objeto de censura, negando la concesión del recurso de alzada, dado que no la providencia recurrida no se encuentra en el listado del artículo 321 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos de 30 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **133** hoy **24 de octubre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd57f56343ba1ecd785e35c53f5af50e9806fb6ea8ede336cfa9961e009c3945**

Documento generado en 21/10/2022 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>